



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-368/2017 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** ALFREDO RODRÍGUEZ  
SAUCEDO Y OTRAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA Y SECRETARIO:**  
SARALANY CAVAZOS VÉLEZ Y  
FRANCISCO DANIEL NAVARRO  
BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a diez de agosto de dos mil diecisiete.

**Sentencia definitiva** que **confirman** las resoluciones dictadas por el tribunal responsable dentro de los juicios ciudadanos locales 171/2017, 172/2017 (esta última por razones distintas) y 173/2017, al estimarse que: **a)** el Comité Municipal Electoral de Piedras Negras del Instituto Electoral de Coahuila sí tenía facultades para corregir la asignación de regidurías que previamente efectuó; **b)** la asignación de regidurías debe realizarse con base en el orden en que aparecen las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa correspondiente; y **c)** era innecesario que la referida autoridad administrativa electoral realizara un ajuste en la asignación por motivos de género, ya que al respetarse el orden propuesto por los partidos se lograba una integración paritaria del Ayuntamiento.

### GLOSARIO

<b><i>Código Electoral Local:</i></b>	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b><i>Comité Municipal:</i></b>	Comité Municipal Electoral de Piedras Negras del Instituto Electoral de Coahuila
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Registro de los actores como candidatos.** El uno de abril del año en curso, el *Comité Municipal* aprobó el registro de la planilla candidaturas de la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” (conformada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social) para integrar el Ayuntamiento, así como la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional del PAN, conforme a lo siguiente:

PLANILA DE CANDIDATURAS DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN “ALIANZA CIUDADANA POR COAHUILA”		
	Presidenta	Lariza Montiel Luis
	Síndico	Armando Jáuregui Treviño
1	Regidora	<b><u>Lynda Lizzette Cobos Salinas</u></b>
2	Regidor	<b><u>Alfredo Rodríguez Saucedo</u></b>
3	Regidora	Blanca María Loza Gutiérrez
4	Regidor	José Francisco Cortés Lozano
5	Regidora	Jocelyn Cecilia Borja Gómez
6	Regidor	Moisés Lechler De La Garza
7	Regidora	Mariana Alejandra García Frías
8	Regidor	Nicolás Gámez González
9	Regidora	Manuela López Cisneros
10	Regidor	Jorge Alberto Sánchez Ibarra
11	Regidora	Bárbara Dennise Martínez Gaytán

2

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PAN		
	Mujer	Hombre
1	<b><u>Lynda Lizzet Cobos Salinas</u></b>	<b><u>Alfredo Rodríguez Saucedo</u></b>
2	Blanca María Loza Gutiérrez	José Francisco Cortés Lozano
3	Jocelyn Cecilia Borja Gómez	Héctor Manuel Portillo Valdez

1.2. **Jornada electoral.** El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Piedras Negras.

1.3. **Cómputo municipal.** El siete de junio, el *Comité Municipal* realizó el cómputo correspondiente, declaró la validez de la elección y reconoció el triunfo de la “Coalición por un Coahuila Seguro”, integrada por los partidos

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular. La planilla postulada por esta coalición se conformó de la manera siguiente:


PLANILA GANADORA		
	Presidenta	Sonia Villarreal Pérez
	Síndico	Juan Olvera Velázquez
1	Regidora	María L. Montemayor Cortés
2	Regidor	Guillermo Ruiz Guerra
3	Regidora	Érika Gicel Farías Pérez
4	Regidor	Jorge Trejo Gutiérrez
5	Regidora	Rebeca Pérez González
6	Regidor	Gabriel Marín Mata
7	Regidora	Aida Abigail Cantú Zayas
8	Regidor	Sergio Arturo Ibarra Lozano
9	Regidora	Gloria Y. Ibarra González
10	Regidor	Manuel Rodríguez Muro
11	Regidora	Melissa Yamile Garza Ramos

3

**1.4. Primera asignación – Acuerdo IEC/CEM/18/2016 (sic).** En esa misma fecha, el *Comité Municipal* realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y de las regidurías de representación proporcional. En este procedimiento, los actores recibieron una regiduría por dicho principio, respectivamente, tal como se aprecia a continuación:

	Cargo	Partido político / Candidato independiente	Nombre
	Sindicatura		Elvia Raquel Gómez Peña
1	Regiduría		Lorenzo Menera Sierra
2	Regiduría		<b>Lynda Lizzet Cobos Salinas</b>
3	Regiduría		Víctor Manuel García Mejía
4	Regiduría		Eva Ochoa Carranza
5	Regiduría		<b>Alfredo Rodríguez Saucedo</b>
6	Regiduría		<b>Carlos Garza Segovia</b>

**1.5. Segunda asignación – Acuerdo IEC/CEM/21/2017. (acto originalmente impugnado).** El doce de junio, el *Comité Municipal* modificó la asignación aludida, concretamente los nombres de las personas que ocuparían las regidurías segunda, quinta y sexta de representación proporcional. Con ello, a los actores les fueron retiradas las regidurías que les habían sido originalmente asignadas, quedando de esta manera:

	<b>Cargo</b>	<b>Partido político / Candidato independiente</b>	<b>Nombre</b>
	Sindicatura		Elvia Raquel Gómez Peña
1	Regiduría		Lorenzo Menera Sierra
2	<b>Regiduría</b>		<b>Lariza Montiel Luis</b>
3	Regiduría		Víctor Manuel García Mejía
4	Regiduría		Eva Ochoa Carranza
5	<b>Regiduría</b>		<b>Armando Jáuregui Treviño</b>
6	<b>Regiduría</b>		<b>Lucy Martínez Montaña</b>

**1.6. Juicios ciudadanos locales 171/2017 y 173/2017.** El quince de junio, inconformes con este último acuerdo, Alfredo Rodríguez Saucedo y Lynda Lizzette Cobos Salinas, acudieron ante el tribunal responsable, el cual formó los expedientes 171/2017 y 173/2017, respectivamente.

El día veintiuno posterior, el tribunal responsable desestimó los agravios planteados en esos juicios y confirmó el acuerdo combatido.

**1.7 Juicio ciudadano local 172/2017.** El quince de junio, Carlos Garza Segovia interpuso juicio ciudadano ante el tribunal responsable, en contra del mismo acuerdo.

El veintisiete siguiente, este juicio se resolvió en el sentido de revocar el acuerdo combatido, únicamente para dejar sin efectos la asignación de la regiduría de representación proporcional otorgada a Lucy Martínez Montaña y restituir a Carlos Garza Segovia en dicha posición.

**1.8 Juicios ciudadanos federales.** El veinticinco de julio, Alfredo Rodríguez Saucedo y Lynda Lizzette Cobos Salinas impugnaron ante esta Sala Regional las sentencias recaídas a los juicios ciudadanos locales

171/2017 y 173/2017, respectivamente. El tres de agosto, Lucy Martínez Montaña, promovió los medios de impugnación ante esta Sala Regional y ante el Instituto Electoral de Coahuila, respectivamente, ambos en contra de la sentencia emitida por el tribunal local en el juicio 172/2017.

## **2. COMPETENCIA**

Esta sala regional es competente para conocer del presente asunto, al controvertirse las sentencias dictadas por un tribunal local, relacionadas con la asignación de regidurías de representación proporcional de un ayuntamiento del estado de Coahuila, entidad comprendida en la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

## **3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que los actores controvierten sentencias dictadas por la misma autoridad, respecto del mismo acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional.

En ese sentido, a fin de garantizar la economía procesal y evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta procedente acumular los juicios SM-JDC-369/2017, SM-JDC-371/2017 y SM-JDC-373/2017 al diverso SM-JDC-368/2017, debido a que éste fue el primero que se registró en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-373/2017**

---

<sup>1</sup> Este criterio fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-483/2015 y acumulados.

## SM-JDC-368/2017 Y ACUMULADOS

Debe desecharse por improcedente el juicio de referencia, ya que el derecho de Lucy Martínez Montaña de promover algún medio de impugnación ha precluido, toda vez que con anterioridad a la presentación de la demanda ante el Instituto Electoral de Coahuila, la actora presentó ante esta Sala Regional una demanda en contra de los mismos actos reclamados, que fue radicada bajo el diverso SM-JDC-373/2017 mismo que ahora se resuelve; por tanto, la actora no puede volver a ejercer su derecho de acción al haberse extinguido el mismo con la presentación de la primer demanda.

Tal hipótesis se encuentra prevista en los artículos 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como de los principios generales de derecho de preclusión y de caducidad procesal.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, es decir, opera la preclusión del derecho de impugnación.

6

Es por ello que la actora se encuentra impedida jurídicamente para ejercer nuevamente tal derecho de acción, mediante la presentación de un medio de impugnación posterior a través del cual pretenda combatir el mismo acto, pues ello implicaría permitir el ejercicio de una facultad ya consumada.

En esos términos, es evidente que el ejercicio de una acción procesal se agota en el instante de la presentación del escrito inicial de demanda, por lo cual, la facultad de acción del impugnante precluye, precisamente, en ese momento.

De otra manera, se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el juicio mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos al primeramente presentado y se contravendría además el principio de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos.

En el caso concreto, esta Sala Regional advierte que Lucy Martínez Montaña promovió el juicio ciudadano con clave SM-JDC-373/2017, en contra de la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente 172/017 de fecha veintisiete de julio del presente año, a través del cual confirma el diverso acuerdo IEC/CEM/21/2017 emitido por el Instituto Electoral de Coahuila, y que solicita su revocación.

Contra esa misma resolución, la actora también presentó demanda de juicio ciudadano, identificado con el número SM-DC-373/2017, manifestando idénticos agravios a los planteados en el anterior sumario de número SM-JDC-371/2017.

En ese sentido, si respecto de un mismo acto la promovente instó un anterior juicio, con ello precluyó su derecho a impugnarlo al haberlo agotado de manera plena; por tanto, **procede desechar** el juicio **SM-JDC-373/2017**, al actualizarse la hipótesis invocada<sup>2</sup>.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

Los actores **Alfredo Rodríguez Saucedo** y **Lynda Lizzette Cobos Salinas**, fueron registrados dentro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa a integrar el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, postulada por la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", de la cual formó parte el *PAN*. Concretamente, Lynda Lizzette Cobos Salinas fue registrada como primera regidora y Alfredo Rodríguez Saucedo como segundo regidor.

Asimismo, ambos fueron registrados en la primera posición de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por el *PAN* (una lista de mujeres y otra de hombres).

Una vez celebrada la elección municipal, si bien la coalición mencionada no obtuvo el triunfo, el *PAN* consiguió los votos suficientes para que se le asignaran dos regidurías de representación proporcional. Inicialmente, el *Comité Municipal* decidió asignarle a los actores ambas regidurías, de acuerdo a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por el *PAN*. Sin embargo, decidió modificar esa decisión y otorgárselas a Lariza Montiel Luis y Armando Jáuregui Treviño, quienes habían sido postulados por la mencionada coalición a las candidaturas a la presidencia municipal y a la sindicatura, respectivamente.

Los actores combatieron esta última decisión, señalando esencialmente lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**", visible en la página 314, del Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

## SM-JDC-368/2017 Y ACUMULADOS

- a) Que el *Comité Municipal* carecía de atribuciones para revocar su propia determinación.
- b) Que la asignación debió hacerse tomando como base exclusivamente las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional presentadas por el *PAN* y no la planilla de candidaturas de mayoría relativa.

El tribunal local desestimó los agravios, sosteniendo lo siguiente:

- a) Que el *Comité Municipal* sí podía modificar la asignación que había efectuado, toda vez que enmendó un error cometido, con lo cual salvaguardó la debida integración de los órganos de gobierno.
- b) Que la modificación realizada por el *Comité Municipal* fue correcta, pues de acuerdo a lo que prevé el artículo 19 del *Código Electoral Local*, la asignación de regidurías de representación proporcional debe llevarse a cabo con base en el orden en que aparezcan las personas que ocupan las candidaturas de las planillas de mayoría relativa. Sobre este punto, señaló que si bien los actores fueron registrados en los primeros lugares de las listas de preferencia del *PAN* como candidatos a regidurías por dicho principio, esto obedeció a un error del *Comité Municipal*, ya que ello es contrario al mandato legal.

8

En contra de esta decisión, los actores insisten en lo siguiente:

- a) Que de forma contraria a lo que el tribunal sostuvo, no existía justificación para que el *Comité Municipal* corrigiera la asignación que previamente realizó.
- b) Que la asignación debe realizarse exclusivamente con base en el orden de las listas de preferencia registradas por los partidos políticos y no con base en las planillas de mayoría relativa, sin que la persona que haya ocupado la candidatura a la sindicatura pueda recibir una regiduría de representación proporcional, ya que:
  - i) Así lo indica el artículo 19 del *Código Electoral Local*. Sobre este punto, refieren que si bien esta Sala Regional sostuvo el criterio contrario en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-2/2017, esta decisión se opone a lo que establece dicho precepto.
  - ii) Al haber sido registrados en los primeros lugares de las citadas listas de representación proporcional, tenían un





derecho adquirido a que la asignación se realizara con base en ellas.

Por otro parte, de la lectura integral de la demanda presentada por **Lucy Martínez Montaña**, se advierte que su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que esta Sala Regional considere que, atendiendo a las reglas de paridad de género y alternancia, **la sexta regiduría** le correspondía a una mujer (Lucy Martínez Montaña) y no a un hombre (Carlos Garza Segovia).

A partir de lo anterior, a continuación se analizará: **a)** Si el Comité Municipal podía modificar la asignación que efectuó inicialmente; **b)** Si tal asignación debió realizarse con base en el orden de candidaturas consignado en las planillas de mayoría relativa o, por el contrario, tomando en cuenta las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por el *PAN*; y **c)** Si era necesario que el *Comité Municipal* aplicara la regla de alternancia de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

## **5.2. El *Comité Municipal* sí podía modificar el acuerdo de asignación previamente emitido, para corregir un error evidente**

Contrario a lo que consideran los actores, cuando un órgano administrativo electoral emite un acuerdo de asignación y advierte que de manera errónea trastocó derechos fundamentales, puede modificarlo para realizar la enmienda correspondiente, tal como se razona a continuación.

En el artículo 1º de la *Constitución Federal*, se encuentra previsto el reconocimiento de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, dicho precepto establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consonancia con esta disposición, el artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que las autoridades deben promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se

## SM-JDC-368/2017 Y ACUMULADOS

integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional<sup>3</sup> ha sostenido de manera reiterada que el principio de certeza, al encontrarse contemplado en la propia *Constitución Federal*, debe entenderse instaurado para la protección de los derechos y libertades a cuyo servicio se estructura todo el ordenamiento jurídico, lo cual debe admitir la posibilidad de que la autoridad enmiende un error manifiesto contenido en un acto previo que obstaculice la finalidad apuntada, a fin de hacer verdaderamente efectivos los derechos humanos, como lo son el voto en sus aspectos activo y pasivo.

Bajo estas circunstancias, válidamente puede afirmarse que si un órgano administrativo electoral realiza la asignación de regidurías de representación proporcional y se percata de que vulneró el derecho fundamental al voto de ciertos candidatos –al haberlos excluido indebidamente de dicho procedimiento– y de la ciudadanía –al no corresponder las regidurías asignadas con la voluntad expresada en las urnas–, se encuentra plenamente facultado instrumentar las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de este derecho fundamental, para que su ejercicio sea real y efectivo.

10

Ahora bien, cuando se impugne el ejercicio de esta atribución, el órgano jurisdiccional deberá abordar el asunto bajo un escrutinio estricto, esto es, cerciorándose de manera cuidadosa de que el órgano administrativo no hubiese actuado de manera arbitraria, sino que efectivamente hubiese enmendado un error significativo que constituía un obstáculo para el ejercicio de un derecho humano y/o para la debida integración de un órgano de gobierno, máxime que este debe ser reflejo de la voluntad popular plasmada a través del voto.

Lo anterior, pues para efecto de tutelar la legitimidad del voto, los órganos administrativos electorales podrán **excepcionalmente** formular las rectificaciones necesarias a sus resoluciones siempre y cuando su actuación contenga un error evidente, y además cuenten con elementos objetivos de prueba que sustenten la necesidad de actuar en tal sentido, sin que ello lleve a concluir que se trastocan los principios de definitividad

---

<sup>3</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los juicios SM-JDC-732/2013, SM-JRC-55/2015 y acumulados, SM-JDC-250/2016 y acumulados, y SM-JRC-90/2016

y certeza, ya que la posibilidad de realizar correcciones debe entenderse encaminada a salvaguardar tales principios, así como la voluntad ciudadana y la debida integración de los órganos de gobierno.

En todo caso, la realización de este tipo de actuaciones debe de tener un carácter extraordinario y los órganos electorales deben actuar con total profesionalismo, responsabilidad y diligencia para evitar incurrir en este tipo de situaciones, pues además de la afectación al interés público inherente a la legalidad y constitucionalidad (en este caso) de la integración de los órganos de gobierno, se pueden afectar derechos de las candidaturas, así como de los partidos políticos.

En consecuencia, se considera que el *Consejo Municipal* sí tenía competencia para modificar un error cometido en la asignación originalmente efectuada y asignar las regidurías a quienes, conforme a la votación y los resultados del desarrollo de los procedimientos de asignación previstos en la legislación aplicable les correspondía, pues de esta forma perseguía garantizar el ejercicio al voto –en sus vertientes activa y pasiva– y con ello la correcta integración del máximo órgano de gobierno a nivel municipal.

Ahora bien, lo relativo a si el *Comité Municipal* apreció correctamente o no que la asignación originalmente efectuada era contraria a Derecho, será materia de análisis en los apartados siguientes.

### **5.3. La asignación de regidurías de representación proporcional debe hacerse conforme al orden en que aparezcan los candidatos en la planilla de mayoría relativa**

Los actores alegan que el tribunal responsable incorrectamente consideró que la asignación de regidurías debía realizarse con base en el orden en que los candidatos aparecieran en la planilla de mayoría relativa y que podía corresponderle una regiduría a quien ocupó la candidatura a la sindicatura de la planilla que quedó en tercer lugar.

En concepto de los impugnantes, en la repartición de regidurías no podía participar quien había ocupado la candidatura a una sindicatura, pues desde su perspectiva así lo dispone el artículo 19, párrafo 6, del *Código Electoral Local*, e insisten en que la asignación debe hacerse con base en las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional que cada partido haya presentado.

## SM-JDC-368/2017 Y ACUMULADOS

Primeramente, por lo que hace a que, en términos generales, la asignación debe realizarse conforme al orden de dichas listas de preferencia (y no de acuerdo a la conformación de la planilla de mayoría relativa) y que quienes hayan ocupado candidaturas a sindicaturas no pueden recibir una regiduría de representación proporcional, el agravio es ineficaz.

Lo anterior, pues respecto a estos puntos esta Sala Regional ya emitió un pronunciamiento definitivo y firme al respecto, dentro del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-2/2017, por lo cual se cumplen los elementos para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada,<sup>4</sup> mismos que se describen a continuación:

- a) *La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.* En el juicio SM-JRC-2/2017, esta Sala Regional tuvo que revisar la legalidad del Acuerdo IEC/CG/060/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual emitió los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos.
- b) *La existencia de otro proceso en trámite.* Serían los presentes juicios ciudadanos 368 y 369.
- c) *Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.* En el juicio SM-JRC-2/2017 –al igual que en los presentes medios de defensa–, la controversia jurídica incluyó determinar si, de conformidad con la legislación aplicable, la asignación de regidurías debía realizarse conforme al orden en que aparecen los nombres de quienes ocupan las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, o bien si los partidos podían conformar listas de preferencias de candidaturas a esas regidurías con un orden distinto, así como si el síndico de la planilla que no hubiese obtenido el segundo lugar de la contienda podía recibir una regiduría de representación proporcional.
- d) *Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.* Dado que en el juicio SM-JRC-2/2017 se analizó la legalidad del referido acuerdo general que regía estos

12

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 12/2003, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA", consultable en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



aspectos, sin duda lo que se decidió obligó a todos los que estuvieran involucrados en el proceso electoral.

- e) *Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso al respecto y que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común.* En el juicio SM-JRC-2/2017 se resolvieron expresamente los aspectos comunes antes mencionados y se llegó a las conclusiones siguientes:

[...]

Por tanto, en la lista de preferencia de los demás partidos para el procedimiento de asignación – exceptuando al que obtuvo la primera minoría – se deberá contemplar a los candidatos propietarios de mayoría relativa en el siguiente orden:

1. Presidente municipal
2. Síndico
- 3 en adelante: Los regidores en el mismo orden que fueron postulados en la planilla.

[...]

Por ejemplo, si la planilla de mayoría relativa para un ayuntamiento de hasta 15,000 electores se conforma de la siguiente manera:

Planilla para integrar el ayuntamiento de _____, Coahuila	
Cargo	Género
Presidente	Femenino
Sindicatura	Masculino
Regiduría 1	Femenino
Regiduría 2	Masculino
Regiduría 3	Femenino
Regiduría 4	Masculino
Regiduría 5	Femenino

La lista de candidaturas de representación proporcional que presenten este partido político deberá integrarse con quienes hayan sido propietarios en las candidaturas de mayoría relativa como sigue:<sup>5</sup>

Lista de preferencia de representación proporcional		
No.	Candidaturas del género masculino	Candidaturas del género femenino

<sup>5</sup> Con sus respectivos suplentes del mismo género.

**SM-JDC-368/2017 Y ACUMULADOS**

1	(candidatura a la sindicatura de MR)	(candidatura a la presidencia municipal)
2	(candidatura a la regiduría 2 de MR)	(candidatura a la regiduría 1 de MR)

Cabe precisar que en los sistemas de representación proporcional como el que rige en Coahuila para la elección de integrantes de los ayuntamientos, donde son las mismas personas las que contienden por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, respetar el orden en que éstos fueron postulados en la planilla correspondiente busca otorgar certeza al electorado **de las posibilidades que tiene cada aspirante, en razón de la posición que ocupe, de acceder a una regiduría por este principio en caso de que su planilla no gane la elección.**

Como puede apreciarse, de forma contraria a lo que argumentan los actores, el hecho de hayan sido registrados en los primeros lugares de las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional del *PAN*, no les generó el derecho a ser tomados en cuenta de manera preferente en el procedimiento de asignación.

En efecto, si tal como se reseñó anteriormente, esta Sala Regional había resuelto de manera expresa, definitiva e inatacable que, de acuerdo a lo que ordena el *Código Electoral Local*, el procedimiento de asignación debía realizarse con estricto respeto al orden en que aparecían las candidaturas en las planillas de mayoría relativa, sin duda esta sentencia obligaba a las autoridades administrativas electorales a proceder en esa forma a la hora de efectuar la repartición de regidurías.

14

Al haberse concluido que las planillas de mayoría relativa son las que marcan la pauta en relación al orden en que debe realizarse la asignación, se deduce que las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional solamente debían ser un reflejo del orden seguido en dichas planillas, esto es, que los partidos no tienen derecho a alterarlo de manera caprichosa.

Por tanto, si a la hora de elaborar las listas de candidaturas a las regidurías de representación proporcional, los partidos carecían de facultades para alterar el orden en que se encontraban las candidaturas de la planilla de mayoría relativa, es claro que la elaboración de tales listados era generalmente una labor mecánica o automática, pues no implicaba toma de decisión alguna, de tal suerte que no era apta para modificar el estatus jurídico de quienes ocupaban las candidaturas de mayoría relativa.

Esto último no implica que dichas listas carecieran de utilidad, pues al estar divididas por género, bien podían llegar a facilitar la labor de los Comités Municipales Electorales para realizar las asignaciones atinentes, sobre todo cuando las planillas de mayoría relativa hubiesen sido postuladas por coaliciones, donde las candidaturas que las integran provienen de diversas fuerzas políticas; asimismo, existen casos –distintos a los que se abordan en esta sentencia– en donde las referidas listas sí contienen auténticas decisiones de los partidos que las conforman, como cuando los partidos que integran una coalición no tienen suficientes candidaturas en la planilla de mayoría relativa como para colmar el número de candidaturas de regidurías de representación proporcional que pudieran llegar a obtener, ante lo cual se requiere que integren las listas correspondientes con personas ajenas a la planilla correspondiente.

Conforme a lo expuesto, cuando la autoridad administrativa se encuentra con que las listas de preferencia no reflejaban el orden consignado en la planilla de mayoría relativa, definitivamente tienen la obligación de acatar este último orden, pues de él surge jurídicamente la pauta para realizar la asignación en comento.

Por todo lo anterior, el hecho de que los actores hayan sido registrados en listas de preferencia que de manera errónea contenían un orden distinto al de la planilla de mayoría relativa de la que formaron parte, no les generó un derecho a formar parte de un procedimiento de asignación contrario a lo que ordena el *Código Electoral Local*, de ahí que no les asista la razón.

5

**5.4. El principio de alternancia de género no constituye una condición necesaria para la integración paritaria del ayuntamiento.**

La actora Lucy Martínez Montañón alega que, de conformidad con el principio de paridad y alternancia de género, si la planilla ganadora en el municipio de Piedras Negras, Coahuila, comienza y termina con una mujer, la primera regiduría debe corresponderle a un hombre, la segunda a una mujer y así sucesivamente hasta llegar a la sexta regiduría.

Para ilustrar el cambio que pretende la parte actora, enseguida se presentan los siguientes cuadros:













**Orden en que se asignaron las regidurías**

Reg.	Partido político/Candidato Independiente	Género

**Orden que pretende la actora**

Reg.	Partido político/Candidato Independiente	Género

**SM-JDC-368/2017 Y ACUMULADOS**

1		H	1		H
2		M	2		M
3		H	3		H
4		M	4		M
5		H	5		H
6		H	6		M

No le asiste la razón, por lo siguiente:

Como ya se mencionó, por regla general, en la asignación de los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional debe respetarse el **orden de prelación** contenido en las planillas de mayoría relativa que contendieron en la elección.

Ahora, tomando en consideración que la paridad de género en la conformación del Ayuntamiento y la igualdad sustantiva son principios establecidos y reconocidos por el ordenamiento jurídico de dicho estado en los artículos 19, párrafo 9, del *Código Electoral Local* y 16, de los *Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017*, los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas.

Por tanto, cuando se realiza la asignación de regidurías en estricto respeto al orden presentado por los partidos en sus planillas de candidaturas, puede suceder que la integración del órgano no quede de forma paritaria, concretamente, que el género femenino quede subrepresentado.

En estos casos, atendiendo al sistema de asignación previsto en la legislación local<sup>6</sup> y a lo que establece la jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior,<sup>7</sup> las autoridades deben establecer medidas para garantizar la paridad en la integración total del ayuntamiento, que atiendan a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, del *Código Electoral Local*.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 36/2015 de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49 a 51.



Al efecto, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Federal* ni en la legislación coahuilense existe una previsión en torno a la aplicación de una regla de alternancia en la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Luego entonces, el principio de alternancia de género –que pretende la actora- no constituye una condición necesaria para lograr la paridad, sino que solamente podría llegar a ser, bajo ciertas circunstancias, una medida reparadora, esto es, una herramienta para alcanzarla cuando el género femenino estuviese subrepresentado.

En el caso concreto, el *Comité Municipal* al emitir el acuerdo IEC/CEM/21/2017, **no debió implementar medida reparadora de género alguna en cuanto a la persona que ocuparía la sexta regiduría**, pues bastaba realizar la asignación en apego al orden de prelación propuesto por los partidos para conseguir la integración paritaria del ayuntamiento, tal como se aprecia a continuación:

Tomando en cuenta que la “Coalición por un Coahuila Seguro”,<sup>8</sup> obtuvo el triunfo de mayoría relativa, el resto de los integrantes del ayuntamiento serían los siguientes:

- a) Una sindicatura de primera minoría se asignaría a Elvia Raquel Gómez Peña, por haber sido postulada por la planilla que ocupó el segundo lugar de la votación, en este caso la conformada por candidaturas independientes.
- b) Seis regidurías de representación proporcional se asignarían conforme a la votación obtenida por opciones políticas que no obtuvieron el triunfo, debiendo ser repartidas de esta manera:
  - i. Tres a las candidaturas independientes: a Lorenzo Menera Sierra, quien ocupó la candidatura a la presidencia municipal; a Eva Ochoa Carranza, quien fue candidata a la primera regiduría de mayoría relativa; y a Carlos Garza Segovia, candidato a la segunda regiduría de mayoría relativa.

---



<sup>8</sup> Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

**SM-JDC-368/2017 Y ACUMULADOS**

- ii. Dos al *PAN*: a Lariza Montiel Luis, quien fue su candidata a presidenta municipal y a Armando Jáuregui Treviño, quien ocupó la candidatura a síndico municipal.
- iii. Una a *MORENA*: a Víctor Manuel García Mejía, quien participó en la contienda como candidato a presidente municipal.

De esta manera, la integración total del ayuntamiento queda de manera paritaria, tal como se demuestra a continuación:


PLANILA GANADORA			GÉNERO
	Presidenta	Sonia Villarreal Pérez	M
	Sindicatura	Juan Olvera Velázquez	H
1	Regiduría	María L. Montemayor Cortés	M
2	Regiduría	Guillermo Ruiz Guerra	H
3	Regiduría	Érika Gicel Farías Pérez	M
4	Regiduría	Jorge Trejo Gutiérrez	H
5	Regiduría	Rebeca Pérez González	M
6	Regiduría	Gabriel Marín Mata	H
7	Regiduría	Aida Abigail Cantú Zayas	M
8	Regiduría	Sergio Arturo Ibarra Lozano	H
9	Regiduría	Gloria Y. Ibarra González	M
10	Regiduría	Manuel Rodríguez Muro	H
11	Regiduría	Melissa Yamile Garza Ramos	M

CARGO	PARTIDO POLÍTICO / CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE	GÉNERO
Sindicatura Primera Minoría		Elvia Raquel Gómez Peña	M
1 Regiduría		Lorenzo Menera Sierra	H
2 Regiduría		Lariza Montiel Luis	M
3 Regiduría		Victor Manuel García Mejía	H
4 Regiduría		Eva Ochoa Carranza	M
5 Regiduría		Armando Jáuregui Treviño	H



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JDC-368/2017 Y ACUMULADOS

6	Regiduría		Carlos Garza Segovia	H
<b>Total de mujeres:</b>				<b>10</b>
<b>Total de hombres:</b>				<b>10</b>

Por tanto, al lograrse la paridad de manera natural, resultaba innecesaria la aplicación de medidas reparatorias, pues tal como se afirmó anteriormente, solo deben utilizarse cuando el género femenino resulte subrepresentado.

En el presente caso, la actora no contaba con un mejor derecho a ocupar esa regiduría, pues fue candidata a la cuarta regiduría de la planilla de mayoría relativa, tal como se muestra en esta tabla:

PLANILA CANDIDATO INDEPENDIENTE			GÉNERO
	Presidente	Lorenzo Menera Sierra	H
	Sindicatura	Elvia Raquel Gómez Peña	M
1	Regiduría	Carlos Garza Segovia	H
2	Regiduría	Eva Ochoa Carranza	M
3	Regiduría	Pedro Antonio Sánchez Martínez	H
4	<u>Regiduría</u>	<u>Lucy Martínez Montaña</u>	M
5	Regiduría	Alexis Encarnación Ramírez Ruíz	H
6	Regiduría	Lidia Lorena Romo Guzmán	M
7	Regiduría	David Talamantes Segura	H
8	Regiduría	Cristina Paxily Olvera García	M
9	Regiduría	Jorge Luis Villanueva Buentello	H
10	Regiduría	Dora María Valenzuela Molina	M
11	Regiduría	Juan Antonio Garay Morua	H

Cabe resaltar que, si bien de las seis regidurías de representación proporcional que se repartieron, cuatro fueron asignadas a hombres y dos a mujeres, ello en este caso no resultó contrario a derecho, pues antes de esa repartición el órgano municipal estaba integrado por ocho mujeres y seis hombres,<sup>9</sup> con lo cual, al sumar el total de los cargos que integran el órgano municipal, se obtuvo una integración paritaria: diez hombres y diez mujeres.

<sup>9</sup> La planilla de mayoría relativa que obtuvo el triunfo estuvo conformada por siete mujeres y seis hombres y la sindicatura de primera minoría le correspondió a una mujer.

## SM-JDC-368/2017 Y ACUMULADOS

Sobre este aspecto, es pertinente señalar que lo afirmado por la responsable en la sentencia impugnada fue incorrecto, al referir que en el momento en que el *Comité Municipal* sustituyó a Carlos Garza Segovia por la actora Lucy Martínez Montaña en la sexta regiduría, ocasionó una sobre representación del género femenino (ya que de esa forma el ayuntamiento se hubiese integrado por once mujeres y nueve hombres), y que este tipo de integraciones se encuentra prohibido por la *Constitución Federal* y la normativa electoral.

Lo erróneo de esta conclusión, radica en que es criterio reiterado de este tribunal que el género femenino nunca será considerado sobre representado, las medidas legislativas que buscan la paridad tienden a superar la discriminación histórica que ha sufrido el género femenino, de ahí que constituyan un mínimo y no un máximo para su representación en los órganos de gobierno.

En consecuencia, esta Sala Regional determina **confirmar** -aunque por razones distintas- lo resuelto por el tribunal local en la sentencia impugnada del juicio ciudadano 172/2017, pues resultaba innecesario que el *Comité Municipal* ejerciera su facultad de sustitución respecto al género de la **sexta regiduría** por el principio de representación proporcional al ya encontrarse paritariamente integrado el ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, en ese sentido se deberá otorgar la constancia como sexto regidor por el principio de representación proporcional a Carlos Garza Segovia.

20

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se acumulan los expedientes** SM-JDC-369/2017, SM-JDC-371/2017 y SM-JDC-373/2017, al diverso SM-JDC-368/2016. Se ordena agregar copia certificada de los presentes puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Se desecha** por improcedente el juicio SM-JDC-373/2017 promovido por Lucy Martínez Montaña.

**TERCERO. Se confirman** las sentencias impugnadas de los juicios ciudadanos locales 171/2017 y 173/2017.

**CUARTO. Se confirma**, por razones distintas, la resolución emitida por el tribunal local en el juicio ciudadano local 172/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SM-JDC-368/2017 Y ACUMULADOS**

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien para efectos de resolución hace suyo el proyecto, y el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez en Funciones de Magistrada, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones,<sup>10</sup> quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ**

1

---

<sup>10</sup> Habilitadas mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional el ocho de agosto de dos mil diecisiete.